



Roj: **SAP B 11537/2018 - ECLI: ES:APB:2018:11537**

Id Cendoj: **08019370152018100764**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **23/11/2018**

Nº de Recurso: **796/2017**

Nº de Resolución: **815/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120160003796

**Recurso de apelación 796/2017 -3**

Materia: Incidente

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: P.S. Cuestión incidental de especial pronunciamiento 325/2016**

Parte recurrente/Solicitante: GESTITRAM SOLUCIONES, S.L., APARTHOTEL APOLO S.L.

Procurador/a: Anna Camps Herreros, Anna Camps Herreros

Abogado/a:

Parte recurrida: ADMINISTRACIÓN **CONCURSAL** DE GESTITRAM SOLUCIONES SL

Procurador/a:

Abogado/a:

**Concurzal. Rendición de cuentas.**

**SENTENCIA núm. 815/2018**

**Composición del tribunal:**

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Manuel Diaz Muyor

ELENA BOET SERRA

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** GESTITRAM SOLUCIONES, S.L (en concurso)/ APARTHOTEL APOLO, S.L.

**Letrado/a:** Sr. José Amadeo Mor Lorente/ Sr. Nicolas Martin

**Procurador:** Anna Camps Herreros

**Parte apelada:** Administración **concurzal**.



**Letrado/a:** Domingo

**Resolución recurrida:** Sentencia

**Fecha:** 19 de julio 2016

**Objeto:** oposición a rendición de cuentas de la AC.

Parte demandante: GESTITRAM SOLUCIONES, S.L (en concurso)/ APARTHOTEL APOLO, S.L.

Parte demandada: AC.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " *Que estimo parcialmente la demanda de incidente **concurzal** en ejercicio de la acción de promovida por la Procuradora de los Tribunales Dña. Anna Camps y de GESTITRAM SOLUCIONES S.L. y APARTHOTEL APOLO S.L. y declaro la falta de legitimación activa de APARTHOTEL APOLO S.L. para la acción que ejercita y declaro que la factura número 16/1845 sea corregida reduciéndola a la cantidad de 44.021,70 euros, absolviendo a la Administración **Concurzal** de las restantes peticiones realizadas en su contra. Todo ello sin imposición de las costas procesales.* ". Se solicitó aclaración por la AC, al haberse omitido el pronunciamiento expreso sobre la aprobación de cuentas, que se subsanó mediante Auto de 27 de septiembre de 2016, por el que se aprobaba la rendición de cuentas formulada por el Sr. Domingo .

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación GESTITRAM y APARTHOTEL APOLO. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 1 de febrero pasado.

Actúa como ponente el magistrado Manuel Diaz Muyor.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO. Hechos relevantes.**

GESTITRAM SOLUCIONES, S.L. solicitó concurso voluntario el día 30 de noviembre de 2012, y se declaró por Auto del Juzgado de lo Mercantil 7 de Barcelona el día 6 de febrero de 2013, siendo designado como administrador **concurzal** el Sr. Domingo .

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2014 se acordó la modificación de las facultades de la administración **concurzal**, pasando a un régimen de suspensión de facultades, por apreciarse una desviación de fondos de la concursada a terceras sociedades.

El día 25 de noviembre de 2014 se aprobó en junta de acreedores de la concursada un convenio, que pasaba por la absorción, por la ahora recurrente APARTHOTEL APOLO, S.L. de la sociedad concursada. Este convenio fue objeto de impugnación por la Administración **Concurzal**. Al mismo tiempo también por parte de la administración **concurzal** se promovió un incidente de reintegración **concurzal** por entender que APARTHOTEL APOLO, S.L. había recibido indebidamente de la concursada una cantidad superior a 900.000 euros.

Finalmente, entre ambas sociedades y la administración **concurzal** se llegó a un acuerdo transaccional, por la se devolvía a la concursada la cantidad de 41 1.288 euros por parte de APARTHOTEL APOLO, S.L., y que se homologó mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2015.

### **SEGUNDO. Sentencia de instancia y alegaciones de las partes en esta alzada.**

Por la concursada y APARTHOTEL APOLO, S.L. se interpuso demanda incidental oponiéndose a la aprobación de las cuentas presentadas por el administrador **concurzal**, por entender que los datos presentados eran insuficientes, se ejercitaron acciones de reintegración y de oposición a la aprobación del convenio de forma temeraria, gestión temeraria y dilatoria, y presentación de facturas que no se corresponden con servicios realmente realizados o con irregularidades.

La sentencia de instancia considera que se planean cuestiones impropias dentro de los trámites propios de la rendición de cuentas y solo entra a conocer de la posible dilación en la tramitación del concurso y la percepción de honorarios que ello llevaba consigo, motivada especialmente por la interposición de las citadas acciones de reintegración y de oposición a la aprobación del convenio. Ninguna consideración se hace sobre la interposición de estas demandas al considerar que la valoración de tal iniciativa debe dilucidarse en el marco de una acción de separación o de responsabilidad del administrador **concurzal**. En relación a la pluspetición,



por facturas devengadas durante el periodo de convenio, estas se entienden debidamente justificadas con una corrección que procede efectuar sobre el importe de una de ellas, por un error material en la confección de la misma.

Recurren las demandantes.

### **TERCERO. Valoración del Tribunal. Sobre la nulidad por aclaración improcedente de la sentencia.**

La representación procesal de GESTITRAM alega, como cuestión previa, que la sentencia debe ser anulada por haberse completado por un trámite inadecuado, el del art. 214 LEC, cuando lo procedente hubiera sido actuar por el cauce del art. 215 LEC, al estar ante una omisión de la sentencia en su parte dispositiva, por no haberse pronunciado de forma precisa sobre la aprobación de la rendición de cuentas.

El motivo de recurso debe rechazarse y con él la nulidad interesada. La aplicación del art. 214 LEC resulta ajustada a Derecho por ser evidente, del texto de la propia sentencia, que se decretaba la aprobación de la rendición de cuentas, pese a no decirse de forma expresa, por lo que de manera implícita existía tal pronunciamiento y era del todo innecesario acudir al trámite previsto por el art. 215 LEC.

### **CUARTO. Sobre las irregularidades denunciadas que no pueden ser objeto del incidente de oposición.**

Los recurrentes, alegando error en la valoración de la prueba, cuestionan la información que proporciona y la gestión realizada, en particular por la interposición de las ya mencionadas acciones de reintegración y de oposición a la aprobación del convenio (incidentes concursales 992/2014 y 1016/2014, respectivamente).

Coincidimos con la resolución recurrida que, por más grave que pueda ser considerada la actuación de la AC (o su falta de actuación, para ser más precisos), esa cuestión resulta en sí misma considerada irrelevante como motivo de oposición a la rendición de cuentas, sin perjuicio de que pueda ser tomada en consideración como contexto de otros hechos que también fundan la oposición, y en este sentido debe mantenerse el criterio del Sr. Magistrado de instancia que entiende que la decisión de interponer los mencionados incidentes debe quedar bajo el enjuiciamiento de la responsabilidad **concurzal** de los administradores concursales.

A mayor abundamiento cabe decir que ninguna desmesura ni desproporción se da al interponer las acciones de reintegración y de oposición a la aprobación del convenio cuando estas terminaron con una transacción por la que se reconocía en favor de la concursada un crédito por importe de 4 11.228 euros, sin que por tanto puede achacarse al administrador **concurzal** la percepción indebida de sus honorarios durante el periodo en que se tramitaron dichos incidentes.

Los recurrentes no han solicitado en qué medida, a lo largo de este procedimiento incidental, debían modificarse las cuentas presentadas por la Administración **Concurzal**, afirmando únicamente la existencia de un comportamiento negligente, que no ha sido acreditado.

### **QUINTO. Costas.**

Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por GESTITRAM SOLUCIONES, S.L. y APARTHOTTEL APOLO, S.L. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 19 de julio de 2016, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a los recurrentes de las costas del recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.